

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**", Expte. N° 'CI-01485-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 13/06/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con patrocinio letrado, interponiendo acción de impugnación de reconocimiento paterno extramatrimonial que realizara el Sr. [DEMANDADO_1].-

Refiere que es hija biológica de quien en vida fuera la Sra. LILIANA CRISTINA BOGADO, quien falleció en fecha 09 de enero de 2023.

Expone que durante su adolescencia, mediante rumores de pueblo se anotició que existía la posibilidad de que, quien creía que era su progenitor biológico, no lo fuera. En esa oportunidad, señala que les consultó a sus padres y se lo negaron. Así, sostiene que trascurrieron los años y, más se acrecentaba su duda acerca sobre si el Sr. [ACTOR_1] era o no su padre biológico.

indica que cuando su madre enferma, y estando ya muy avanzado su estado crítico de salud, le expresó que efectivamente los rumores eran ciertos, que el Sr. [ACTOR_1] no era su progenitor biológico y que, "en aquellos tiempos" el estigma social hizo que aceptara que su pareja la anote en el Registro Civil como hija. Agrega que el Sr. [ACTOR_1] contrajo nupcias con su progenitora en fecha 05 de enero de 1979 (mismo día que realizó el reconocimiento complaciente). –

Por otro lado, refiere que el [DEMANDADO_1] siempre ha sido un "padre" violento, por lo que desde el fallecimiento de su progenitora, expone que no tiene vínculo alguno con el mismo.-

Por tales motivos, sostiene que no desea conservar el apellido [ACTOR_1], pese a haberlo portado casi toda su vida, no existiendo

identidad en su faz dinámica ni interés en seguir poseyendo un estado de hija respecto de dicha persona.-

En fecha 30/07/2025 se tuvo por incontestada la demanda por parte del Sr. [ACTOR_1] y se decretó su rebeldía, toda vez que pese a estar debidamente notificado conforme surge de la cédula de notificación Nro. 2[TELEFONO], no se presentó en autos a estar conforme a derecho.-

Asimismo, en fecha 28/07/2026 se agregan resultados de las pericia de ADN, ordenándose el traslado de la misma a las partes.-

En fecha 10/08/2026 pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, y en mérito a las constancias de la causa, teniendo en cuenta el resultado de las pericias genéticas, única prueba realizada en autos habida cuenta la cuestión de orden público que se involucra casos como el presente, se corrobora cabalmente la inexistencia del vínculo biológico paterno del Sr. [DEMANDADO_1] respecto de [ACTOR_1]: "... *Los resultados de Cromosoma X EXCLUYEN BIOLOGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad del padre biológico de [FAMILIAR_1] respecto de [ACTOR_1], siendo ambas hija de la sra. BOGADO (fallecida). Los resultados indican que las peritables son hijas de distintos individuos masculinos*".-

Ante esta circunstancia, es dable señalar que la doctrina mayoritaria se ha mostrado proclive a otorgar un peso determinante al resultado positivo obtenido en el examen genético, aún cuando se trate de la única prueba producida en el juicio (Fama María Victoria - "La Filiación" - pag. 274 - Ed. Abeledo Perrot).-

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Bahamondez Marcelo s/Medida Cautelar" ha establecido que "El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Los derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana" (06/04/1993).-

Y es que el derecho a la identidad, supone que cada individuo pueda tener acceso concreto y cierto al conocimiento de su origen biológico independientemente de

su filiación, razón por la cual debe estar instrumentado en forma tal que no se torne abstracto ni de cumplimiento imposible.

El conocimiento del origen biológico de la persona es pues, de extrema importancia dentro de los aspectos de la identidad personal. Así, el dato biológico es, precisamente, la identidad estática del individuo, que no puede ser desconocida al momento de dictar fallos como el presente, en el cual se encuentra comprometido el orden público que va más allá de una inscripción tardía de nacimiento (con las consecuencias que ello genera), sino que además, obliga a hacer especial consideración a la verdad biológica y su protección, más allá de las alegaciones efectuadas por las propias partes.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde hacer lugar a la acción de impugnación de reconocimiento paterno entablada en autos por la Sra. [ACTOR_1].-

Sentado ello, toca analizar lo atinente al apellido requerido por la actora.-

En relación a ello, el art. 62 del Código Civil y Comercial establece que: "La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden".-

En el caso concreto de autos, la actora solicitó la supresión de su apellido actual "[ACTOR_1]", resultando sea la siguiente manera: "[ACTOR_1]", por lo que, al no haberse efectuado oposición alguna por parte del demandado quien no se presentó en autos, corresponde entonces disponer que la actora sea inscripta como: "[ACTOR_1]".-

Respecto de las costas, encuentro mérito suficiente para imponer las costas de conformidad con el principio general establecido en el art. 19 del CPF, en cuanto determina que las mismas sean por su orden.-

En mérito a las razones expuestas,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de impugnación de reconocimiento paterno efectuado por la Sra. [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] respecto de [DEMANDADO_1], DNI: [DNI_DEMANDADO_1], nacida el [FECHA_ACTOR_1] en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro, inscripta bajo el ACTA N° 294, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad, ordenando dejar sin

efecto la filiación paterna del Sr. [DEMANDADO_1], DNI: [DNI_DEMANDADO_1].-

II.- Atento a lo solicitado por la actora, hágase saber al Registro Civil correspondiente, que deberá inscribir a la misma como: "[ACTOR_1]", DNI: [DNI_ACTOR_1].

III.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).-

IV.- Regúlanse los honorarios profesionales de la letrada de la actora, Dra. SOSA, ADRIANA DEOLINDA, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 1.623.960,00) (20 IUS). Se deja constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta la labor profesional desarrollada, la extensión de la misma, las etapas de participación y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, ss. y ccdtes. L.A. t. o.).
CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

VII.- FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE y CUMPLIMENTADOS LOS APORTES LEY 869, OFICIESE AL REGISTRO CIVIL PARA SU TOMA DE RAZÓN y EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge Benatti

Juez